



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

El Carmen de Bolívar, once (11) de agosto de dos mil quince (2015)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Hugo Rafael Barboza Méndez y otros
Demandado/Oposición/Accionado: Sin oposición
Predio: No Entra

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores 1) HUGO RAFAEL BARBOZA MENDEZ, 2) ARELIS DEL CARMEN LOPEZ MARTINEZ, 3) EDINSON MANUEL BARBOZA MENDEZ, 4) ANGELICA MARIA MARTINEZ BARBOZA, 5) JULIO CESAR LÓPEZ BARBOZA, 6) SANDRA PATRICIABARBOZA MENDEZ 7) CARMEN CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, 8) WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ BARBOZA, 9) LUIS CARLOS LOPEZ BARBOZA, 10) CANDELARIA BARBOZA MENDEZ y, 11) CARLOS ALFREDO ROMERO BARBOSA, los cuales actúan como herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN

En el presente caso se tiene que los señores 1) HUGO RAFAEL BARBOZA MENDEZ, 2) ARELIS DEL CARMEN LOPEZ MARTINEZ, 3) EDINSON MANUEL BARBOZA MENDEZ, 4) ANGELICA MARIA MARTINEZ BARBOZA, 5) JULIO CESAR LÓPEZ BARBOZA, 6) SANDRA PATRICIABARBOZA MENDEZ 7) CARMEN CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, 8) WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ BARBOZA, 9) LUIS CARLOS LOPEZ BARBOZA, 10) CANDELARIA BARBOZA MENDEZ y, 11) CARLOS ALFREDO ROMERO BARBOSA a través de la UAEGRTD pretenden la restitución y formalización del predio denominado "NO ENTRA" ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "EL PALMAR" que se ubica en la vereda Las Brisas, municipio de San Juan Nepomuceno, cuya información se relaciona a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIA CATASTRAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION	TITULAR EN REGISTRO
NO ENTRA 23 HAS + 9999 M ² AREA	13657000100020389000	062-11793	INCODER
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
NORTE:	Partiendo desde el detalle 137 A en línea quebrada en dirección suroriente, hasta llegar al detalle 139 A en una distancia de 344,83 metros con predio del señor Rafael Miranda.		
ORIENTE:	Continúa desde el detalle 139 A en línea quebrada en dirección suroccidente, hasta llegar al detalle 155 con una distancia de 620,91 metros con parcela 1 a nombre del señor Alberto Puerta Anillo.		
SUR:	Continúa desde el detalle 155 en línea quebrada en dirección noroccidente, hasta llegar al detalle 158 en una distancia de 364,25 metros con predio del señor Biliardo Narváez.		
OCCIDENTE:	Continúa desde el detalle 158 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al detalle de partida 137 A en una distancia de 697,61 metros con parcela N° 3 a nombre del señor Rafael Rodelo Fernández y cierra		



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
137 A	1,593,745.64	875,473.49	9° 57' 46.873" N	75° 12' 47.132" O
138	1,593,616.47	875,525.32	9° 57' 42.675" N	75° 12' 45.416" O
139 A	1,593,418.74	875,604.65	9° 57' 36.250" N	75° 12' 42.790" O
154	1,593,066.78	875,105.15	9° 57' 24.741" N	75° 12' 59.146" O
155	1,593,056.60	875,090.24	9° 57' 24.408" N	75° 12' 59.634" O
156	1,593,184.61	875,005.21	9° 57' 28.564" N	75° 13' 2.440" O
157	1,593,273.32	874,922.53	9° 57' 31.441" N	75° 13' 5.164" O
158	1,593,336.72	874,858.52	9° 57' 33.497" N	75° 13' 7.272" O

Los hechos se concretan a los siguientes:

1. Manifiesta el representante judicial, que el hecho de abandono forzado se dio en el municipio de San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas, en razón de las acciones violentas perpetradas el 10 de marzo de 2000, cuando en las horas de la tarde ingresaron a la comunidad de Mampuján un grupo armado de paramilitares de las AUC liderados por los comandantes Juancho Dique y Diego Vecino amenazando de muerte a dicha comunidad.
2. Señala que el día 11 de marzo del mismo año, es decir, al día siguiente, el grupo de paramilitares de las AUC se desplazaba para las Brisas, llevándose a siete personas de Mampuján como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a la vereda las Brisas y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a este sitio, en ese lugar matan a 12 personas de la vereda, dentro de los cuales se encuentran los homicidios de: José Joaquín Posso García, Alfredo Luis Posso García, Joaquín Fernando Posso Ortega y otros.
3. Como consecuencia de lo anterior, ese mismo día a las 5:00 de la tarde y debido a la masacre presentada en las Brisas no solo se dio el desplazamiento de dicha comunidad, sino, también de familias aterrorizadas y de habitantes de las veredas cercanas como son Pela el Ojo, Casingui y Arroyo Hondo. Dichas personas se reasentaron en San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar y en Cartagena.

- PRETENSIONES

En la demanda se enuncian como pretensiones principales, secundarias y complementarias las siguientes:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido a favor de la víctima relacionada en el punto 8 de esta demanda. En folio de matrícula verdadero. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalando parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene el registro de la resolución de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

SEGUNDA: Que como medida de reparación integral se restituya a la víctima relacionada en punto ocho (8) de la presente demanda, el predio ubicado en el Departamento de Bolívar, San Juan Nepomuceno, corregimiento de las Brisas, identificado e individualizado con el nombre, extensión y código catastral establecido para el caso, en el acápite mencionado.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya los bienes, esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

QUINTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SEXTA: ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, Alcantarillado, y energía Eléctrica, la señora ROSALBA ROSA BARBOSA MENDEZ, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

De igual forma, ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, en aquellos casos en los que el juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERO: Que se expida por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas las personas compensadas transfieran Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTO: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la víctima que ha sido objeto de restitución de predio y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida y formalizada con la presente acción, solicitó en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos.

TERCERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto es en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

CUARTA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe".

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió la resolución No. RB 0958 del 26 de agosto de 2014 a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a los accionantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los accionantes solicitaron a La UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RB 0021 del 22 de septiembre de 2014, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a su inadmisión el 21 de octubre de 2014 al no cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Subsanada la solicitud, se admitió mediante auto del 23 de octubre de 2014 en el cual se ordenó entre otras cosas, el traslado de la solicitud al INCODER, al señor MARTIN OSORIO y a los herederos indeterminados de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), así mismo, se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBURO y ECOPETROL S.A.

Durante el término de traslado la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el INCODER y ECOPETROL S.A., contestaron la solicitud sin oponerse a la restitución del predio.

Posteriormente, el Despacho resuelve mediante auto de fecha 03 de febrero de 2015, designar un curador ad litem a los herederos indeterminados de las señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), Luego de aceptado el cargo la curadora presentó escrito de contestación de la solicitud sin oponerse a la restitución del predio.

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015, se da inicio al periodo probatorio y en audiencia pública de fecha 08 de abril de 2015, se tomaron las declaraciones de parte de los solicitantes y ordena el traslado del testimonio rendido por la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), dentro del proceso que se adelantó en este despacho judicial bajo el radicado 2013-065.

Mediante auto del 20 de abril de 2015 se requiere nuevamente a las entidades en mora de entregar los informes correspondientes y finalmente, luego de obtenidas las pruebas suficientes para la emisión de una decisión de fondo, a través de auto del 11 de mayo de 2015 se otorgó un término de 5 días para que la representante del Ministerio Público presentara concepto respecto



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

de lo actuado, y una vez se obtuvo el mismo, entró al Despacho la actuación para adoptar la decisión correspondiente.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada para el caso, mediante escrito recibido el 02 de junio de 2015 emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada.

Seguidamente precisa cuales son las pretensiones de la solicitud y su fundamento normativo para fijar los problemas jurídicos a resolver, concretándolos en tres así: 1) determinar si el INCODER puede formalizar la relación jurídica de los solicitantes con el predio a pesar de que es un bien fiscal cuyo titular de dominio es el INCORA el cual fue suprimido y nunca hizo cesión del bien al INCODER, 2) si el acto administrativo resolución No. 001091 del 23 de junio de 1994 a través del cual el INCORA le adjudicó el predio a la solicitante conserva su fuerza ejecutoria o no, atendiendo el transcurso del tiempo sin ser registrado y en vista de que la entidad que lo expidió desapareció y si es viable adjudicar a los solicitantes como herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) los derechos de su señora madre respecto a la porción del bien individualizado en la solicitud.

Para resolver los problemas planteados analiza cinco puntos concretos relacionados con el cumplimiento del procedimiento legal, si se garantizaron los derechos de las víctimas, si se garantizó el derecho de defensa de todos los interesados, si se respetaron y se hicieron efectivas las normas sustanciales y si en el trámite judicial no existen causales de nulidad que puedan afectar derechos fundamentales.

Frente a lo anterior, encontró que efectivamente se tramitó en debida forma la actuación y se garantizaron los derechos de las víctimas por cuanto se probó la condición de víctima de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), así mismo, aduce que se garantizó la vinculación de los posibles opositores y se les protegió el derecho de defensa y el debido proceso debido a que se intentó la vinculación del señor MARTIN OSORIO posible interesado en el proceso, sin que se hiciera parte.

En cuanto a la calidad del bien solicitado en restitución refiere que debido al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la resolución No. 001091 del 23 de junio de 1994 en lo referente a su inscripción en la ORIP de El Carmen de Bolívar, el acto administrativo perdió su fuerza ejecutoria, y que ante la extinción del INCORA, previo a su adjudicación (por cuanto considera que la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) cumplió con los requisitos para ello), se debe traspasar el bien al INCODER por parte del Ministerio de Agricultura.

Frente a la relación jurídica de los solicitantes con el predio, y su eventual adjudicación, el Ministerio Público, luego de hacer referencia a pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema, considera que la adjudicación se debe ordenar a favor de los solicitantes en calidad de derechohabientes.

Considera que está probado que el desplazamiento ocurrió entre el 10 y 11 de marzo de 2000, que se relaciona claramente con el conflicto armado interno vivido en Colombia, y con base en todo lo anterior, concluye que se cumplen con los requisitos para acceder a la adjudicación y a la formalización a través de la Ley 1448 de 2011, que no se evidencia ninguna causal de nulidad y que por ello considera procedente dictar sentencia favorable a las pretensiones de los solicitantes.

- COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

un proceso en el cual no existen oposiciones, por otro lado frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

IV.- CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *"superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*¹

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *"por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"*³

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *"medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica"*,⁴ señalando que *"Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*⁵.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal,⁶ y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

³ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁴ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁵ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁶ Art. 72 ibídem



En materia de baldíos la ley señala que *"se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*⁷.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁸ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de los señores HUGO RAFAEL BARBOZA MENDEZ, ARELIS DEL CARMEN LOPEZ MARTINEZ, EDINSON MANUEL BARBOZA MENDEZ, ANGELICA MARIA MARTINEZ BARBOZA, JULIO CESAR LÓPEZ BARBOZA, SANDRA PATRICIA BARBOZA MENDEZ, CARMEN CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ BARBOZA, LUIS CARLOS LOPEZ BARBOZA, CANDELARIA BARBOZA MENDEZ y CARLOS ROMERO BARBOSA quienes actúan como herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) respecto del predio denominado "NO ENTRA" ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "EL PALMAR" ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho abordará y estudiará inicialmente y de manera detallada la primera de ellas, esto es la relacionada con que se proteja el derecho fundamental a la restitución del predio abandonado y se ordene al INCODER adjudicar el predio a los herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), debido a que de la prosperidad de dicha pretensión deriva la viabilidad de las demás elevadas en la demanda.

Para ello, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2) La adjudicación de bienes fiscales que hacen parte del Fondo Nacional Agrario, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, 2.2.) La condición de víctima de la solicitante 2.3.) La ubicación del predio solicitado, 2.4.) La condición del predio solicitado, 2.5.) Si se acreditó la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, 2.6.) y el cumplimiento de los requisitos para su adjudicación.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ ibídem

⁸ Arts. 76 y ss ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad⁹ a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹⁰; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del

⁹ En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *"... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"*

¹⁰ Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹¹ los cuales "establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"¹².

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

"En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos".

De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

¹¹ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹² Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente." (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹³.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. La adjudicación de bienes fiscales que hacen parte del Fondo Nacional Agrario

Para desarrollar este tema, debe tenerse en cuenta que el Fondo Nacional Agrario es "el conjunto de bienes y recursos destinados a realizar la inversión social del Estado colombiano en materia de reforma agraria"¹⁴, fue creado a través de la Ley 135 de 1961 y el mismo comprende los bienes y recursos determinados en el Art. 16 de la Ley 160 de 1994, entre los cuales se encuentran, conforme el numeral 2, los bienes que posea a cualquier título a la fecha de vigencia de la ley el antiguo INCORA, actualmente INCODER.

Es de resaltar que los predios del INCODER que hacen parte del Fondo Nacional Agrario y están destinados para constituir Unidades Agrícolas Familiares, atendiendo a sus características especiales, deben ubicarse dentro de los bienes fiscales adjudicables del Estado, en la medida que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 255 de 2012 corresponden a esta categoría "los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley" y efectivamente estos predios se mantienen en poder de la Nación, en cabeza del INCODER, para ser posteriormente adjudicados a los particulares que cumplan con ciertos requisitos legales.

En cuanto a la administración de estos bienes, se tiene que el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994 establece como responsabilidad del INCORA, y ahora del INCODER, "Administrar el Fondo Nacional Agrario", integrado por la totalidad de los bienes que ingresan o forman parte de su patrimonio; lo cual abarca la función de "Administrar y adjudicar los predios del Fondo Nacional Agrario, hacer seguimiento a las adjudicaciones y aplicar, previo el procedimiento respectivo, las condiciones resolutorias y caducidades administrativas a que haya lugar", tal y como lo señala el numeral 7 del artículo 4 del Decreto número 3759 de 2009.

¹³ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

¹⁴ Definición tomada de la página web del INCODER en el siguiente enlace:
<http://www.incoder.gov.co/metasmformalizacion/fna.aspx> (28/07/2015)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

Ahora, para determinar el procedimiento a seguir para la adjudicación de los predios del Fondo Nacional Agrario, se debe tener en cuenta que varias son las normas que se han expedido al respecto, es así como se tiene que inicialmente se contaba con el Art. 81 de la Ley 135 de 1961 el cual es modificado por el Art. 28 de la Ley 30 de 1988, estas dos normas son derogadas por la Ley 160 de 1994; seguidamente el antiguo INCORA reglamenta la materia a través del Acuerdo No. 023 de 1995, pero seguidamente se han presentado nuevos acuerdos y derogatorias en el tiempo por parte del INCODER, a través de la expedición de los acuerdos No. 174 de 2009, 266 de 2011 y 349 del 16 de diciembre de 2014 que es el que se encuentra actualmente vigente.

El Acuerdo 349 del 16 de diciembre de 2014 por medio del cual *"se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011"* regula las exclusiones, requisitos, prohibiciones, factores de calificación y puntaje, y las obligaciones derivadas del proceso de adjudicación correspondiente entre los artículos 2 al 11.

Seguidamente contempla los diversos procedimientos para la adjudicación de predios, resaltando entre ellos el *"procedimiento de adjudicación de predios ocupados de manera regular y lícita"* (Arts. 12 y 13) o procedimiento de regularización, que conforme a la definición contenida en el inciso 2 del Art. 1 *"Es el procedimiento administrativo mediante el cual se adjudica el predio del Fondo Nacional Agrario, a quien cumpliendo con los requisitos de ley vigentes para la época de ocupación, lo ha venido ocupando y explotando de manera regular y lícita"*.

Frente al procedimiento de regularización resulta importante resaltar que el parágrafo 2 del Art. 12 refiere que *"Para los casos de regularización de la propiedad, los requisitos de elegibilidad serán los previstos por los respectivos reglamentos vigentes para el momento en el que se autorizó su ingreso al inmueble"* y que el Art. 13 asigna al Director Territorial correspondiente la competencia para expedir *"la resolución por medio de la cual se adjudican en propiedad los predios"*.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa¹⁵.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁵ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que posea con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida¹⁶, actos de terrorismo¹⁷ y desplazamiento forzado de la población civil¹⁸.

En efecto, se observa en primer lugar que en el cuerpo de la solicitud en el capítulo 2.1.3 titulado "Contexto de Violencia de las Brisas" se transcribe el documento elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se recogen los testimonios de 25 representantes de la vereda Las Brisas en una jornada comunitaria adelantada el 16 de agosto de 2012 en el municipio de San Juan Nepomuceno.

En este capítulo se narra cómo inicia el poblamiento de la vereda Las Brisas, cuáles eran sus costumbres, que familias la habitaban que actividades económicas desarrollaban y como eran las relaciones sociales y familiares de sus habitantes.

Igualmente se hace referencia a que los primeros hechos de violencia surgen en el año 1985, que para el año 1990 es cuando se detecta "la presencia en la zona del frente 37 de las FARC y sus acciones", advirtiendo que dicho grupo armado nunca se ubicó en la vereda, sino que la utilizó como un corredor de paso y que "para esta época se presentan constantes enfrentamientos por la zona entre los diferentes actores armados, lo que les genera temor e inseguridad a las familias".

Estos hechos narrados, denotan el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, sin embargo, los hechos que generan las conductas reprochables y enunciadas anteriormente, y que son los que fundamentan la solicitud de restitución que se analiza en este momento, se materializan en el año 2000, concretamente en los días 10 y 11 de marzo, ya que en esa época el informe relata que:

¹⁶ Art. 135 del Código Penal Colombiano

¹⁷ Art. 144 ibídem

¹⁸ Art. 159 ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

"ingresan a la comunidad de Mampujan un grupo armado de paramilitares de las AUC liderado por los comandantes Juancho Dique y Diego Vecino, eso fue un viernes para las horas de la tarde, cuando llego (SIC) a esta comunidad un grupo de varios camiones con miembros de paramilitares acompañados del ejército nacional y se estacionaron en Mampujan (SIC); allí reunieron a todos en la plaza diciéndoles que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, saquearon una tienda y maltrataron a la población verbal y físicamente. En ese momento, a uno de los jefes sonó el celular donde le decían "que no hiciera nada con la población" y este informo que debían dejar el pueblo solo.

El día 11 de marzo del mismo año es decir al día siguiente, el grupo de paramilitares de las AUC se desplazan para las Brisas, llevándose a 7 personas de Mampujan (SIC) como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a las vereda las Brisas y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a este sitio, en ese lugar matan a 12 personas de la vereda los cuales son:

1. José Joaquín Posso García
2. Alfredo Luís Posso García
3. Joaquín Fernando Posso ortega
4. José del rosario mercado
5. Rafael enrique mercado
6. Gabriel Antonio mercado
7. Wilfrido j. mercado
8. Manuel Guillermo Yepes
9. Dalmiro barrios
10. Jorge Eliecer Tovar
11. Alexis rojas c.
12. Pedro castellano cuten

Dada esta situación ese mismo día el 11 de marzo a las 5 de la tarde, todas las familias de la vereda aterrorizados se desplazan, de estas un grupo de familiares victimas (SIC) de los homicidios se desplazan para San Juan Nepomuceno, otros para el Carmen de Bolívar y Cartagena. Es de anotar por las familias que solo matan y se llevan a estos Hombres porque era los únicos que se encontraban en ese momento, el resto estaba trabajando en el campo; así mismo que la existencia de este grupo armado los coge totalmente por sorpresa, porque nunca habían sabido de su presencia, ni los habían conocido, solo ese día que llegan a la vereda y realizan este asesinato.

Por esta masacre presentada en las Brisas también se desplazan los habitantes de las veredas cercanas como son Pela el Ojo, Casingui y Arroyo Hondo".

Del anterior relato, se puede extraer con claridad que entre el 10 y 11 de marzo de 2000 se presentaron actos de terrorismo en contra de la población tanto de Mampuján como de la Vereda Las Brisas, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos paramilitares acompañados del ejército nacional a amenazas de violencia tales como amenazas de que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, y actos de violencia tales como maltratos verbales y físicos, así como homicidios, con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solo el pueblo.

Igualmente se evidencia el homicidio de 12 personas integrantes de la población civil (personas protegidas) a manos de grupos de las AUC y en especial el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján, y de las veredas Las Brisas, Pela el Ojo, Casiguní y Arroyo Hondo.

Debe resaltarse, que estos hechos de violencia se constituyen en hechos notorios conforme a lo señalado por los tribunales de instancia en las sentencias de Justicia y Paz emitidas en contra de los señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias "DIEGO VECINO" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias "JUANCHO DIQUE" el 29 de junio de 2010 y 27 de abril de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, las cuales son de amplio conocimiento en Colombia



y en las que se hace un recuento de la forma como se acreditó en el respectivo proceso de justicia y paz los hechos y situaciones de violencia que afectaron la vereda Las Brisas y a sus habitantes entre el 10 y 11 de marzo de 2000 ya que en ellas se relata de manera detallada no solo la situación de violencia generalizada en la zona, sino también cual fue la influencia armada del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique de las AUC en dicho territorio, la ocurrencia de los hechos violatorios a los DDHH e infracciones al DIH y el grado de afectación de bienes inmuebles abandonados por las personas que habitaban este corregimiento y en concreto la vereda Las Brisas.

Así mismo, estos hechos son corroborados por los solicitantes, quienes en declaración rendida ante este Despacho si bien no son del todo precisos con la fecha del desplazamiento, sí aclaran que ocurrió entre 1999 y 2000 y que el mismo fue masivo, siendo la declaración de WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ BARBOZA la más precisa sobre el tema, al detallar que el desplazamiento fue de toda la comunidad de las Brisas y que para el día de los hechos, si bien todos sus hermanos no habitaban el predio solicitado en restitución, si habitaban predios ubicados en la vereda las Brisas, por ende, también se desplazaron.

Por consiguiente, no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de la solicitante y sus padres del predio solicitado, toda vez que existe el consenso de 25 víctimas, no olvidando que estos actos de violencia son hechos notorios conforme a lo manifestado en los fallos de justicia y paz citados en este momento.

2.2. La condición de víctima de la solicitante

En cuanto a la condición de víctima, esta se debe analizar es respecto de la señora ROSALBA ROSA BARBOSA MENDEZ (Q.E.P.D) y no respecto de cada uno de los solicitantes, ya que estos actúan en calidad de herederos de su señora madre con fundamento en lo establecido en el Art. 81 de la Ley 1448 de 2011.

Debe resaltarse en este momento, que sobre la legitimación en la causa de los solicitantes no existen dudas, toda vez que se encuentra acreditada la condición de herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOSA MENDEZ (Q.E.P.D) con los respectivos registros civiles de nacimiento¹⁹, todos reconocen que el predio solicitado en restitución era de su señora madre atendiendo a que le había sido adjudicado por el antiguo INCORA mediante Resolución No. 001091 del 23 de junio de 1994, que ella falleció el 24 de junio de 2014 tal y como consta en el respectivo registro civil de defunción²⁰ y que al momento del desplazamiento ella no tenía esposo ni convivía con compañero permanente alguno, ya que el señor padre de la mayoría de los solicitantes, esto es, el señor HUGO ALFONSO LOPEZ NOVOA, se encuentra desaparecido al parecer desde 1988 tal y como lo relatan los solicitantes, en especial la declarante ARELIS DEL CARMEN LOPEZ MARTINEZ, quien precisó la fecha de desaparición, resultando estas versiones creíbles por cuanto los registros civiles de nacimiento de los solicitantes HUGO RAFAEL y EDINSON BARBOZA MENDEZ²¹ datan del 17 de julio de 1991 y en ellos ya se certifica el fallecimiento del señor HUGO ALFONSO LOPEZ NOVOA, y en cuanto al progenitor del solicitante CARLOS ALFREDO ROMERO BARBOZA, esto es, el señor NATIVIDAD ROMERO ESCOBAR, ninguno de los declarantes lo ubica como persona que se hubiese desplazado de la vereda Las Brisas entre 1999 y 2000, por el contrario, si bien dudan al precisar con claridad cuáles eran los hijos que vivían con la señora ROSALBA ROSA BARBOSA MENDEZ (Q.E.P.D) al momento del desplazamiento, la mayoría concuerdan en que eran los menores, concretamente los solicitantes CARMEN, WILLIAM, ALFREDO y SANDRA, pero no dicen nada respecto del progenitor en comento.

¹⁹ Folios 52 a 61 y 101

²⁰ Folio 51

²¹ Folios 52 y 53



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

Por ende, la relación jurídica a restituir, entendiendo restitución como el acto de restablecer la situación anterior a las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos que se analizaron en el acápite anterior de esta decisión, es la que poseía la señora ROSALBA ROSA BARBOSA MENDEZ (Q.E.P.D) que fue perturbada con ocasión de conflicto armado interno vivido en Colombia.

Aclarado lo anterior, en cuanto a la condición de víctima de la señora ROSALBA ROSA BARBOSA MENDEZ (Q.E.P.D) el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio No. 20157206957991 del 29 de MARZO de 2014²² certificó que esta persona se encuentra debidamente incluida en el Registro Único de Víctimas RUV e indicó de manera detallada las fechas en que se realizó la inscripción y las ayudas que ha recibido por parte de esa entidad, evidenciándose que su inscripción se dio el 30 de julio de 2004, por lo hechos ocurridos el 11 de marzo de 2000.

Dicha situación fue verificada por la UAEGRTD quien decidió inscribir a la solicitante junto con su núcleo familiar en calidad de víctimas de abandono forzado y como ocupantes del predio solicitado en restitución.

Finalmente, se cuenta con el relato de la víctima expuesto a través de su representante judicial en la solicitud de restitución y reiterado en declaración rendida antes este Juzgado dentro del proceso con radicado 2013-065 en el sentido de que fue víctima y se desplazó con ocasión de la masacre de Las Brisas ocurrida entre el 10 y 11 de marzo de 2000, el cual no ha sido controvertido ni se cuenta con prueba alguna que le reste credibilidad.

En consecuencia el juzgado encuentra acreditado con suficiencia la condición de víctima del conflicto armado interno de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), debido a que debió desplazarse del predio que ocupaba en la vereda Las Brisas de San Juan Nepomuceno entre el 10 y 11 de marzo de 2000.

Debe resaltarse en este momento, que el reconocimiento como víctima de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), no puede ser entendido como excluyente de la condición de víctimas directas del conflicto armado de los aquí solicitantes (sus hijos), en la medida que estas personas también sufrieron del flagelo del desplazamiento forzado y se vieron afectados por las consecuencias nocivas de la guerra, ya que así se evidencia en sus declaraciones, cuando señalan de manera concordante, que ellos también vivían en la vereda Las Brisas, unos con su señora madre en el predio solicitado y otros en predios separados atendiendo a que ya tenían familia propia, y que todos se desplazaron con ocasión de la masacre ocurrida en Las Brisas.

Por ende, estas personas también son víctimas directas del conflicto armado interno, solo que para efectos de la restitución de tierras, se debe tener en cuenta, como se analizará más adelante, la relación jurídica prevalente frente al predio solicitado, la cual no era otra distinta a la ocupación que ejerció como adjudicatario la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.).

2.3. Ubicación del predio solicitado

En la presente actuación se observa en el Informe Técnico Predial ID 79122²³ que el predio "NO ENTRA" es de 23 hectáreas + 9999 M² se encuentra ubicado dentro del predio identificado con el código catastral 13657000100020389000 y FMI 062-11793.

²² Folios 304 al 320

²³ Folios 80 a 83



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

Sin embargo, debe precisarse que inicialmente el INCORA al momento de expedir la resolución de adjudicación N° 001091 del 23 de junio de 1994, mediante la cual se le adjudica el predio "No Entra" a la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), ubicó el predio dentro del identificado con el FMI 062-11792, sin embargo el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD evidencia que se trata de "un error" del INCORA que en su momento ubicaron el predio en la Matrícula Inmobiliaria número 062-11792 que corresponde a un predio ubicado en el Departamento de Bolívar, Municipio de San Juan Nepomuceno, Corregimiento La Haya, Vereda Montecristo, Predio Montecristo y reporta número predial 00-0-002-084 código catastral antiguo y 1365700010020392000 código catastral actual.

Frente este aspecto y para corroborar la información consignada en el informe técnico predial en cuanto a la ubicación e identificación del predio se tienen los planos aportados por el INCODER y que hacen parte del Informe técnico predial, en los cuales se puede observar con claridad que en el primero de ellos ubica al predio "NO ENTRA" en el predio con referencia catastral 00-01-002-0389-000 denominado el "EL PALMAR".

Finalmente se tiene que el predio con referencia catastral 13657000100020389000 según la consulta en catastro efectivamente se denomina EL PALMAR y figura en catastro como propietario el INCODER.

Por ende, para el Despacho resulta claro que el predio efectivamente se ubica dentro del predio identificado con referencia catastral No. 13657000100020389000 y FMI 062-11793 y por ende, hace parte del predio EL PALMAR ubicado en la vereda Las Brisas, municipio de San Juan Nepomuceno, ya que así lo certifica el Informe Técnico Predial ID 79122, el cual merece credibilidad atendiendo a que se realizó bajo un proceso de georeferenciación con la información aportada por el solicitante contrastada con la información registral, catastral y la contenida en los mapas del antiguo INCORA, ahora INCODER.

2.4. Condición del predio solicitado

Precisado lo anterior, se tiene que el predio NO ENTRA se encuentra ubicado dentro del predio denominado "EL PALMAR" con código catastral 13657000100020389-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-11793 y frente a este último, se observa que figura como titular del derecho de dominio el INCODER (anotaciones No. 7 y 10), lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de un bien fiscal que puede ser objeto de adjudicación, atendiendo a que hace parte de los bienes que integran el Fondo Nacional Agrario.

En este punto, resulta pertinente aclarar que contrario a lo señalado por la representante del Ministerio Público, el predio de mayor extensión actualmente se encuentra en cabeza del INCODER atendiendo a que mediante Resolución No. 01945 del 10 de octubre de 2005 el INCORA cedió a título gratuito el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 062-11793 al INCODER y dicho acto administrativo fue inscrito el 24 de noviembre de 2010 en la anotación 10 de la matrícula inmobiliaria en comento, por ende, no resulta necesario ordenar el traslado de INCORA a INCODER deprecado en el concepto emitido por dicha entidad.

Ahora, respecto de las condiciones de adjudicabilidad del predio, de conformidad con el informe técnico predial, no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, y en cuanto a la afectación por hidrocarburos que se enuncia en dicho documento, ECOPETROL S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no manifestaron inconveniente ni impedimento alguno respecto de la restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que el predio solicitado es bien fiscal adjudicable que hace parte del Fondo Nacional Agrario.

2.5. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución y formalización

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), presentaba una relación de ocupante respecto del predio que es solicitado, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta que si bien el predio le fue adjudicado mediante resolución N° 001091 del 23 de junio de 1994, dicha resolución poseía falencias en relación con la ubicación real del predio y nunca pudo ser inscrita de manera efectiva, por tal razón, no se perfeccionó el acto de adjudicación y la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), no pudo adquirir la propiedad del mismo, permaneciendo el predio en cabeza del INCORA y posteriormente del INCODER.

Dicha ocupación era regular y lícita en la medida que perduró en el tiempo con aquiescencia del Estado, la comunidad y en especial del INCORA, así mismo fue pacífica, siendo interrumpida únicamente por el conflicto armado interno vivido en Colombia, no se evidencia que haya tenido conflictos con los colindantes y estaba respaldada por un título emitido por autoridad competente, concretamente por la resolución N° 001091 del 23 de junio de 1994.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene de lo consignado en la solicitud, que la misma data de 1980 fecha en la cual ingresó a explotar el predio con su compañero permanente HUGO ALFONSO LOPEZ NOVOA, lo cual se encuentra acreditado en la presente actuación con la declaración que rindió la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), ante el Despacho en el proceso 2013-065, donde manifestó estar en el predio hace más de 20 años, siendo ello creíble, por cuanto no se puede pasar por alto que el mismo efectivamente le fue adjudicado por el antiguo INCORA en 1994 al reunir los requisitos para ello.

En cuanto a la explotación del predio por parte de la ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), los solicitantes son claros en referir que el predio era explotado con agricultura.

Debe advertirse, que las declaraciones referidas otorgan total credibilidad al Despacho en la medida que dentro de toda la actuación no obra prueba alguna que ponga en duda la versión, y por el contrario las mismas son consistentes y claras; así mismo, el testimonio de las víctimas en este caso cobran especial relevancia y valor probatorio, por cuanto el contexto de violencia generalizada que rodeó la situación de estas personas al momento del desplazamiento, dificultó ostensiblemente que acudieran oportunamente ante las autoridades competentes para constituir la prueba de lo ocurrido; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que la solicitante para la época del abandono forzado era ocupante de un predio que pertenece al Fondo Nacional Agrario desde 1980, que dicha ocupación fue regular y lícita y que la ocupación derivó de la explotación que hacía del mismo junto con su compañero permanente HUGO ALFONSO LOPEZ NOVOA y sus hijos.

2.6. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación.

a) Del análisis realizado hasta el momento, se puede concluir que efectivamente la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) desde 1980 y hasta el 10 de marzo de 2000, ocupó el predio solicitado de manera regular y lícita y que debió abandonarlo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado vivido en Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

Por lo anterior, resulta claro que la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) es beneficiaria y cumple con los requisitos de que trata el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, por cuanto fue víctima directa de la conducta punible de desplazamiento forzado de la población civil, conducta está catalogada como atentatoria contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario²⁴, ya que debió abandonar forzosamente el predio solicitado en restitución y como consecuencia de ello la ocupación y explotación que ejercía en su momento, y dicho desplazamiento ocurrió el 10 de marzo de 2000, esto es, después de 1991.

Por consiguiente, lo primero que se debe hacer es restablecer las cosas a su estado inicial; sin embargo, en este punto surge un primer inconveniente de orden legal, el cual deriva de lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011, en la medida que dicha norma contempla solamente la forma como se debe materializar la restitución para los propietarios, poseedores u ocupadores de baldíos.

Esta norma precisa que cuando se trata de predios que cuentan con propietario, "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso", exigiendo el registro para el caso de la propiedad y previendo adicionalmente la posibilidad de decretar la prescripción adquisitiva de dominio para los poseedores y que cuando se trata de baldíos "se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación" pero nada dice de ocupantes de predios que hacen parte del Fondo Nacional Agrario de forma regular y lícita, como ocurre en este caso, donde la solicitante no adquirió la propiedad del predio (nunca registró la resolución de adjudicación), no es poseedora porque los bienes fiscales son imprescriptibles²⁵, y no se trata de un baldío.

En efecto, debe tenerse en cuenta que los baldíos conforme a lo señalado en el Art. 675 del Código Civil son "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño**", así mismo, la Corte Constitucional ha advertido que "Se denomina bien baldío el terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y **carece de otro dueño**"²⁶.

En consecuencia los baldíos "son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"²⁷ pero no pueden por ello, asimilarse a otros bienes fiscales adjudicables como lo son los pertenecientes al Fondo Nacional Agrario, ya que los segundos son de propiedad de una entidad pública, concretamente el INCODER, es decir, **cuentan con un dueño**.

Esta diferenciación es detallada en la Instrucción Administrativa No. 25 del 27 de noviembre de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual, sobre el tema en concreto señaló que:

*"los bienes baldíos se han entendido como bienes fiscales cuyos derechos de dominio corresponden a la Nación y cuya administración es delegada en alguna entidad particular del Estado. En virtud de Ley 160 de 1994 la administración de dichos bienes fue encomendada al INCORA, y, con su supresión y liquidación, fue trasladada al INCODER. No obstante, **dichos inmuebles deben ser diferenciados de aquéllos***

²⁴ Art. 159 del Código Penal colombiano

²⁵ Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C - 530 de 1996

²⁶ Corte Constitucional Sentencia T - 566 de 1992

²⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 536 de 1997



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

que corresponden propiamente al patrimonio de la entidad encargada de su administración, particularmente en el caso de INCORA e INCODER de aquel/os correspondientes al FNA.

Es decir, pese a que por su definición son bienes fiscales, la titularidad de los derechos de dominio nunca es radicada de forma particular en un ente del Estado. Dicha distinción resulta determinante, dado que no es correcto afirmar que los bienes baldíos hicieron parte del patrimonio del INCORA o que ahora son del patrimonio del INCODER, pues su competencia se limita exclusivamente a ejercer su administración y a adelantar procesos de adjudicación”.

Por lo anterior, se debería concluir que la norma al ser taxativa, para los ocupantes de forma regular y lícita de predios pertenecientes al Fondo Nacional Agrario, la única medida de restitución sería la de devolverles la ocupación que ejercían, sin que exista la posibilidad de ordenar adjudicaciones o registros adicionales que permitan materializar la propiedad en cabeza de ellos.

Sin embargo, para solucionar este vacío, y propender por una medida adicional a la simple restitución de la ocupación regular de un predio del Fondo Nacional Agrario, en anteriores pronunciamientos este Despacho asimiló la situación de dichos ocupantes con la del ocupante de baldíos y procedió a ordenar la adjudicación del derecho de propiedad verificando para ello el cumplimiento durante el despojo o abandono de los requisitos de adjudicabilidad de baldíos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias tales como los decretos No. 2664 de 1994 y 982 de 1996, situación que no generó problemas, en la medida que finalmente el INCODER al interior de su institucionalidad asignó al competente la tarea de cumplir la sentencia correspondiente.

No obstante ello, en este pronunciamiento debe reevaluarse dicha posición y ser precisos con el lenguaje, por cuanto existen diferencias en cuanto a la competencia y requisitos para la adjudicación de baldíos y bienes del Fondo Nacional Agrario, a saber:

- Frente a la competencia para la adjudicación de bienes del Fondo Nacional Agrario, esta recae en cabeza de los respectivos Directores Territoriales del INCODER correspondientes al lugar donde se encuentre el predio (acuerdo 349 de 2014) y la titulación de baldíos corresponde a la Subgerencia de Tierras Rurales del INCODER (Decreto 3759 de 2009)
- En cuanto a los requisitos exigidos por la ley, los relacionados con los baldíos se encuentran en la Ley 160 de 1994 y en los decretos No. 2664 de 1994 y 982 de 1996, en cambio, los requisitos para la adjudicación de bienes del Fondo Nacional Agrario en la actualidad se encuentran en la Ley 160 de 1994 y el Acuerdo 349 de 2014.

Es por lo anterior, que en este caso, con el fin de llenar el vacío legal detectado, el Despacho tendrá en cuenta que la finalidad del Art. 72 de la Ley 1448 de 2011 es la de restablecer a la víctima no solo la situación anterior a la que se encontraba frente a su predio, sino formalizar y solidificar en la medida de lo posible su relación jurídica con él, tendiendo a una restitución con vocación transformadora; ello se refleja en el hecho de que en tal disposición se señala que si la persona es propietaria y por cualquier razón perdió jurídicamente tal condición, se debe incluso ordenar el nuevo registro en el folio de matrícula inmobiliaria garantizando no solo el título, sino también el modo para retornar a su condición de propietario inscrito, igual ocurre con el poseedor, ya que el artículo contempla que si la persona adquirió la propiedad por usucapión, no debe restituirse únicamente su posesión, sino que se debe ir más allá y declarar la prescripción adquisitiva de dominio si cumple los requisitos para ello, y frente al ocupante de baldíos contempla que si la persona durante el despojo o abandono cumplió con los requisitos para su adjudicación, así se debe ordenar.

Por tal razón resultaría desproporcionado y contrario al principio general de igualdad (Art. 6) y a los principios de la restitución de estabilización y seguridad jurídica (numerales 4 y 5 del Art. 73) de la Ley 1448 de 2011 el proceder a realizar una interpretación exegética de la norma y ordenar



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

únicamente restituir la ocupación regular y lícita a favor de los herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), en la medida que:

- Se estaría dando un trato discriminatorio a las personas que ocupaban de manera regular y lícita predios del Fondo Nacional Agrario y que tuvieron que abandonarlos por hechos constitutivos de de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, frente a ocupantes que bajo las mismas condiciones tuvieron que abandonar predios baldíos.
- Una orden de restitución encaminada únicamente a garantizar que la víctima de abandono forzado vuelva a ocupar el predio que hace parte del Fondo Nacional Agrario, no garantiza la sostenibilidad del retorno en el tiempo por cuanto lo ubica en una situación de incertidumbre frente a la obtención de la propiedad a través del procedimiento de adjudicación ante el INCODER, ya que para ello, debe participar en un proceso de selección que no garantiza su permanencia en la parcela.
- Finalmente, la prohibición de ordenar la titulación mediante sentencia por la existencia de un vacío legal se constituiría en una medida que no propende por la seguridad jurídica al no buscar la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenía la víctima con el predios objeto de restitución.

En consecuencia, en esta decisión no solo se restablecerá la relación inicial de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) la cual se concretaba en ser ocupante de un predio perteneciente al Fondo Nacional Agrario con un título de adjudicación que adolece de problemas en su contenido y sin posibilidades de registro efectivo, sino que se acudirá a la figura de la regularización, prevista en los Arts. 12 y 13 del acuerdo No. 349 de 2014 para formalizar la relación jurídica correspondiente atendiendo las particularidades del caso.

Lo anterior no significa que en todo evento de que se presenten ocupantes de predios del Fondo Nacional Agrario, proceda su adjudicación por vía de la acción de restitución de tierras, ya que pueden presentarse eventos donde dicha ocupación no sea regular y lícita, y en tales eventos habrá que analizarse el caso en concreto, tal y como se evidencia en pronunciamiento del 19 de marzo de 2015 emitido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dentro del proceso radicado bajo el No. 05-045-31-21-002-201300014-00, en donde se pretendió la restitución de un predio que hace parte del Fondo Nacional Agrario por parte de una persona que lo ocupó, pero que el INCORA en su momento le negó su adjudicación por no cumplir con los requisitos de puntaje correspondientes para ello.

Es por lo anterior, que dando aplicación al parágrafo 2 del Art. 12 que refiere que *“Para los casos de regularización de la propiedad, los requisitos de elegibilidad serán los previstos por los respectivos reglamentos vigentes para el momento en el que se autorizó su ingreso al inmueble”* y atendiendo a que en este caso resulta evidente que la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) en su época cumplió con los requisitos exigidos en la ley para acceder a la propiedad del predio reclamado, por cuanto el antiguo INCORA para el año 1994 realizó dicha verificación y a través de la resolución N° 001091 del 23 de junio de 1994 concluyó que efectivamente cumplía con tales requisitos procediendo a adjudicarle el predio solicitado en la actualidad, es que en este caso se ordenará como medida de restitución la adjudicación y registro del título correspondiente a favor de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.).

b) Ahora, en este momento debe analizarse la forma como se va a ordenar la adjudicación del predio, en la medida que el representante judicial de las víctimas solicita en la pretensión primera que se ordene al INCODER *“adjudicar el predio restituído a favor de la víctima relacionada en el punto 8 de esta demanda”* y de la lectura del punto enunciado, se evidencia que hace referencia a la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), lo cual resulta acorde con la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

condición en que los aquí solicitantes comparecen a la actuación, ya que lo hacen es en calidad de herederos de dicha víctima.

Por lo anterior, lo que se debe hacer es proceder a la adjudicación del derecho de propiedad del predio del Fondo Nacional Agrario a favor de la persona que cumplió con los requisitos para ello al momento del abandono forzado, ya que con ello, se restablecería la situación anterior a las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos que se evidenciaron en el acápite 2.1. de esta decisión (homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil).

Por tal razón, para volver las cosas al estado inicial, se debe ordenar la adjudicación del predio a favor de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), sin embargo, como quiera que esta persona falleció el 24 de junio de 2014 tal y como consta en el respectivo registro civil de defunción²⁸, atendiendo a que en la actualidad se cuenta con pronunciamientos que pueden guiar esta decisión, tales como la sentencia del 12 de noviembre de 2013 emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la cual fue emitida en el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso radicado No. 13-244-31-21-001-2012-010 en la cual, ante un caso similar, donde se evidenció la existencia de herederos de la persona a la que se debió en su momento adjudicar el predio solicitado en restitución, se resolvió ordenar la adjudicación a favor de los hijos herederos del fallecido, este Despacho, siguiendo el precedente anteriormente citado, ordenará a la DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOLIVAR DEL INCODER, como medida de formalización jurídica, que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a adjudicar el predio objeto de la presente solicitud a los herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.).

Es de resaltar que en este punto no se acoge la solicitud del Ministerio Público en el sentido de ordenar la adjudicación a favor de los solicitantes en calidad de derechohabientes, atendiendo a que el juzgado considera necesario en este punto respetar las competencias establecidas por el legislador en materia sucesoral, y también considera necesario permitir y garantizar el derecho que puedan tener los herederos indeterminados de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) que no se hicieron parte en este proceso o que no pudieron acreditar dentro de este trámite judicial dicha condición.

c) Así mismo, atendiendo a que el predio en la actualidad se encuentra abandonado, se hace necesario no solo formalizarlo, sino también restituirlo materialmente, por ende, para tal efecto, se ordenará como medida adicional de reparación, el restituir la posesión del mismo a los solicitantes señores 1) HUGO RAFAEL BARBOZA MENDEZ, 2) ARELIS DEL CARMEN LOPEZ MARTINEZ, 3) EDINSON MANUEL BARBOZA MENDEZ, 4) ANGELICA MARIA MARTINEZ BARBOZA, 5) JULIO CESAR LÓPEZ BARBOZA, 6) SANDRA PATRICIA BARBOZA MENDEZ 7) CARMEN CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, 8) WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ BARBOZA, 9) LUIS CARLOS LOPEZ BARBOZA, 10) CANDELARIA BARBOZA MENDEZ y, 11) CARLOS ALFREDO ROMERO BARBOSA, ya que son las personas que han acreditado ser herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) y la relación jurídica que podrían ostentar o restablecer a través de este proceso es únicamente la de poseedores, atendiendo a que la propiedad estaría en cabeza de su fallecida madre y no se ha adelantado proceso sucesoral alguno.

d) Es de resaltar que en este caso en concreto para materializar y formalizar el derecho a la restitución de los herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.), se hace necesario revocar la Resolución de adjudicación No. 001091 del 23 de junio de 1994 y ordenar la expedición de una nueva resolución por las siguientes razones:

²⁸ Folio 51



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

- Posee errores en la identificación del predio ya que ubicó el predio dentro del predio de mayor extensión identificado con el FMI 062-11792, cuando en realidad se ubica dentro del predio con matrícula 062-11793, tal y como se analizó en el acápite 2.3. de esta decisión.
- Se expidió hace más de 20 años, lo que implica que la situación morfológica, de hecho y de derecho haya cambiado sustancialmente y que en la actualidad se cuenta con información precisa y actualizada de cabidas y linderos del predio a restituir.
- Tal y como lo señala el Ministerio Público, dicho acto administrativo no es registrable por cuanto sobrevino la pérdida de fuerza ejecutoria por desaparecimiento de sus fundamentos de hecho, ya que el mismo fue adjudicado por el antiguo INCORA y actualmente el predio se encuentra en propiedad del INCODER.

Es de resaltar que este último argumento encuentra respaldo en las conclusiones de la Instrucción Administrativa No. 25 del 27 de noviembre de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde se señala en el numeral primero que *"No son registrables los actos administrativos de adjudicación de inmuebles pertenecientes al FNA, en aquellos eventos en los que previo al intento de inscripción, exista un acto administrativo de disposición de su dominio que haya cumplido a cabalidad su trámite de registro a favor del INCODER, por cuanto sobre la adjudicación sobrevino la pérdida de fuerza ejecutoria por desaparecimiento de sus fundamentos de hecho"*.

Una vez se emita el nuevo acto administrativo, se deberá inscribir en el folio de matrícula correspondiente en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR y dicha entidad deberá proceder con fundamento en el literal i) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, a desenglobar del predio de mayor extensión denominado "EL PALMAR" e identificado con el folio de matrícula No. 062-11793 la parcela "NO ENTRA" restituida a favor de los herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.); para ello se deberá abrir un nuevo folio de matrícula, tomando nota de donde se deriva, y a su vez se procediendo a trasladar los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes del folio de matrícula de mayor extensión, de conformidad con el Art. 51 de la Ley 1579 de 2012.

Lo anterior sin que implique erogación alguna para los solicitantes conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, y para el cumplimiento de la orden, la ORIP de El Carmen de Bolívar contará igualmente con un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del envío a registro de la resolución de adjudicación correspondiente.

Cumplido lo anterior, el IGAC deberá actualizar sus bases catastrales con la nueva información suministrada y proceder a la asignación de un nuevo código catastral para la parcela "NO ENTRA", para lo cual contará con diez días siguientes a la asignación de una nueva matrícula inmobiliaria.

3. ANÁLISIS DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.

Hasta este momento, se tiene que la procedencia de la principal pretensión en el caso en concreto, conlleva implícitamente la resolución de las pretensiones primera y segunda enunciadas en la solicitud.

Ahora en cuanto a la pretensión tercera de las principales, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91; igualmente se ordenará inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la misma ley consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del predio.

Frente a la orden cuarta, se encuentra que los solicitantes en momento alguno ha referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

En lo referente a la pretensión quinta, se definirá si se requiere el acompañamiento de la fuerza pública al momento de la entrega material, y en cuanto a la pretensión sexta de reconocimiento de pasivos asociados al predio y la aplicación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos, el Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto en la actuación el representante judicial de los solicitantes no precisó cuál era la obligación que pretendía fuese reconocida en la sentencia como crédito generado en la época del desplazamiento y dentro del material probatorio obrante en la actuación, no aparece obligación alguna que cumpla con las condiciones para ser reconocida en este momento.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y atendiendo al principio preferente contemplado en el numeral 1 del Art. 73 de la Ley 1448 de 2011 optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los herederos a quienes se les restituye la posesión del predio dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), ya que la mayoría de los solicitantes manifestaron su interés de retornar y explotar nuevamente la tierra.

Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio restituido en esta sentencia, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental²⁹ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

²⁹ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso N° 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

V.- DECISION

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica del predio "NO ENTRA" con referencia catastral No. 13-657-00-01-0002-0389-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-11793 ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "EL PALMAR" ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, a los herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 33.340.734, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución jurídica del predio, de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de los herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 33.340.734 el predio denominado "NO ENTRA", con referencia catastral No. 13-657-00-01-0002-0389-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-11793 ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, el cual se encuentra delimitado en la parte inicial de esta sentencia.

En la respectiva resolución se deberá ordenar por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR la segregación del predio "NO ENTRA" del predio de mayor extensión denominado "EL PALMAR" identificado con la cédula catastral No. No. 13-657-00-01-0002-0389-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-11793.

Seguidamente, deberá proceder a revocar en su totalidad la Resolución de adjudicación N°. 001091 del 23 de junio de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por el INCODER, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, a:

- a) Registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria 062-11793, así como a realizar la respectiva segregación que se ordene y abrir el nuevo folio de matrícula correspondiente para el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

predio "NO ENTRA", sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente, esto es en el que se cree en cumplimiento de la orden de adjudicación emitida por el INCODER para el predio "NO ENTRA".

Así mismo, para que proceda a inscribir la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula No. 062-11793 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que proceda dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la orden emitida en el numeral anterior, a asignar un nuevo código catastral al predio "NO ENTRA" con ocasión de la segregación que se haga del predio con código catastral No. 13-657-00-01-0002-0389-000.

QUINTO: ORDENAR la restitución material de la posesión del predio "NO ENTRA" ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "EL PALMAR" que se ubica en la vereda Las Brisas, municipio de San Juan Nepomuceno a favor de las víctimas 1) HUGO RAFAEL BARBOZA MENDEZ, identificado con la C.C. No. 73.227.573, 2) ARELIS DEL CARMEN LOPEZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 45.583.275, 3) EDINSON MANUEL BARBOZA MENDEZ, identificado con la C.C. No. 73.227.574, 4) ANGELICA MARIA MARTINEZ BARBOZA, identificada con la C.C. No. 45.647.191, 5) JULIO CESAR LOPEZ BARBOZA, identificado con la C.C. No. 3.814.203, 6) SANDRA PATRICIA BARBOZA MENDEZ, identificada con la C.C. No. 23.140.539, 7) CARMEN CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 52.877.201, 8) WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ BARBOZA, identificado con la C.C. No. 73.433.087, 9) LUIS CARLOS LOPEZ BARBOZA, identificado con la C.C. No. 1.051.815.750, 10) CANDELARIA BARBOZA MENDEZ, identificada con la C.C. No. 1.051.818.300 y 11) CARLOS ALFREDO ROMERO BARBOZA, C.C. No. 1.051.823.724, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Para efectos de lograr la restitución de la posesión del predio se ORDENA llevar a cabo la entrega material del predio, en CALIDAD DE POSEEDORES a estas personas, a través de diligencia que se llevará a cabo el día jueves veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) iniciando a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fecha en que se hará la entrega a los solicitantes o en su defecto a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Para tal efecto, la Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá coordinar el traslado al predio objeto de entrega, acompañado de topógrafo que determine su ubicación, y el comandante de policía de la estación de El Carmen de Bolívar deberá suministrar acompañamiento para el traslado y seguridad de los funcionarios y empleados que participarán en la diligencia.

SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores 1) HUGO RAFAEL BARBOZA MENDEZ, identificado con la C.C. No. 73.227.573, 2) ARELIS DEL CARMEN LOPEZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 45.583.275, 3) EDINSON MANUEL BARBOZA MENDEZ, identificado con la C.C. No. 73.227.574, 4) ANGELICA MARIA MARTINEZ BARBOZA, identificada con la C.C. No. 45.647.191, 5) JULIO CESAR LOPEZ BARBOZA, identificado con la C.C. No. 3.814.203, 6) SANDRA PATRICIA BARBOZA MENDEZ, identificada con la C.C. No. 23.140.539, 7) CARMEN CRISTINA LOPEZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 52.877.201, 8) WILLIAM ENRIQUE MARTINEZ BARBOZA, identificado con la C.C. No. 73.433.087, 9) LUIS CARLOS LOPEZ BARBOZA, identificado con la C.C. No. 1.051.815.750, 10) CANDELARIA BARBOZA MENDEZ, identificada con la C.C. No. 1.051.818.300 y 11) CARLOS ALFREDO ROMERO BARBOZA, C.C.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0052

Radicado No. 13-244-31-21-001-2014-00117-00

No. 1.051.823.724., dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del porcentaje que corresponda del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "NO ENTRA" que se encuentra ubicado dentro del predio denominado "EL PALMAR" con referencia catastral No. 13657000100020389000 y matrícula inmobiliaria No. 062-11793 ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, el cual es restituido a los a los herederos de la señora ROSALBA ROSA BARBOZA MENDEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 33.340.061, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presenten sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO.

OCTAVO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

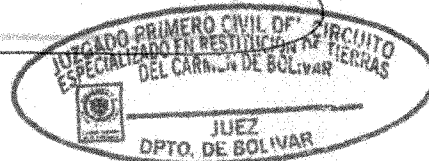
NOVENO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.


DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL CAMPESINATO DE BOGOTÁ

En el **Carmen de Bolívar** a los **11** días del
mes de **Ago** del año **2015** notifico el
comando del preso no asistido **BENARDO**
SANTIS GONZALEZ CC# 73.551.844


El Notariado(a) 

